

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
19 de mayo de 2004
Español
Original: inglés

**Carta de fecha 13 de mayo de 2004 dirigida al Presidente del
Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo
de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo en relación con mi carta de fecha 27 de febrero de 2004 (S/2004/151). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe de Chile, que se adjunta, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo

Anexo

[Original: español]

**Carta de fecha 12 de mayo de 2004 dirigida al Presidente
del Comité contra el Terrorismo por el Representante
Permanente de Chile ante las Naciones Unidas**

En relación a su carta de 13 de febrero de 2004, relativa al tercer informe del Gobierno de Chile presentado en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), tengo el agrado de remitir a usted, adjunta a la presente, información complementaria sobre las cuestiones y observaciones planteadas por el Comité respecto de dicho informe (véase el apéndice).

(Firmado) **Heraldo Muñoz**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice*

Tercer informe complementario al informe emitido por el Estado de Chile en cumplimiento de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Introducción

El Comité contra el Terrorismo, con fecha 13 de febrero del 2004, envió al Gobierno de Chile una comunicación por la cual agradeció la presentación efectuada el 24 de julio de 2003, conteniendo el Segundo Informe complementario emitido por parte de nuestro país, en respuesta al requerimiento de ese Comité, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, el Comité ha expresado que con ayuda de su grupo de expertos ha examinado cuidadosamente los Informes anteriormente entregados por Chile en la materia, respecto a las medidas adoptadas para aplicar la citada resolución, así como información pertinente de otro tipo.

En relación con ello, el Comité acordó formular una serie de observaciones y preguntas relativas a la nueva lista de prioridades dirigidas a promover la aplicación de la citada resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, que se orientan a la eficacia de la protección del sistema financiero, a la eficacia de los controles aduaneros, inmigratorios y fronterizos y a la eficacia de los controles que impiden el acceso a las armas por parte de los terroristas.

En razón de lo precedente Chile viene en entregar su respuesta al nuevo cuestionario preparado por el citado Comité.

1. Medidas de aplicación.

Tipificación como delito de los actos de terrorismo y la financiación de los actos de terrorismo

1.1 El Comité agradecería recibir un informe sobre:

Promulgación del proyecto de ley que sanciona penalmente a quien recaude o provea fondos con fines de terrorismo

La promulgación del proyecto de ley que tipifica el financiamiento del terrorismo se efectuó recientemente en Chile con la dictación de la ley 19.906, para lo cual se modificó la ley 18.314 que establece las conductas terroristas y fija su penalidad, introduciendo un artículo 8º, **penando al que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquier delito terrorista.** La pena asignada a este delito corresponderá a presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es hasta 3 años de presidio, **a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito sancionado con pena mayor**, caso en el cual se le sancionará con esta última figura penal.

Dicha ley se publicó en el Diario Oficial del 13 de noviembre del 2003 y se adjunta como Anexo I.

* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

• **La creación de una Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero**

La ley 19.913, publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 2003, creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) con el fin principal, como se expresara en Informes previos, de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado de dinero o blanqueo de activos, respecto de los delitos que se describen en la mismas, entre los cuales se cuenta el terrorismo en cualquiera de sus formas. La ley se adjunta como Anexo II.

Dicha ley asimismo, estableció la obligación para una serie de sujetos tales como bancos e instituciones financieras, Comité de Inversiones Extranjeras, casas de cambio, empresas de transferencia de dinero, agentes generales de aduana etc., de informar a la citada Unidad respecto de los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entendiéndose por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Por su parte, el artículo 19 de la ley 19.913 amplió los casos del lavado de dinero como **delito determinante**, al disponer lo siguiente:

“Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”

- **El establecimiento de la Agencia Nacional de Inteligencia**

El proyecto de ley que crea la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) ingresó en el año 2001, con el Número de Boletín 2811-02, para su tramitación ante el Congreso Nacional. Ese proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional, esperándose su pronta promulgación.

- **El establecimiento de normas legales y o administrativas por las cuales los bancos y entidades financieras se ven obligados a adoptar medidas de seguridad**

Como se expresara al Comité Al Qaida, en cumplimiento de la resolución 1455 del Consejo de Seguridad, Chile estima fundamental el establecimiento de normas legales y/o administrativas en orden a requerir de los bancos y entidades financieras la adopción de medidas de seguridad (medidas como monitoreo, seguimiento, y reporte de operaciones bancarias o financieras sospechosas; identificación completa y rigurosa de titulares de cuentas bancarias, principalmente tratándose de personas jurídicas; conservación de documentos y antecedentes que den cuenta de operaciones bancarias, etc.).

- **La aplicación en el derecho interno de los instrumentos internacionales relativos al terrorismo que Chile ya ha ratificado, prestando especial atención a una lista de las penas descritas para los delitos creada a fin de cumplir con los requisitos de los convenios y los protocolos. En este contexto, sírvase también hacer un resumen de la disposiciones generales por las cuales se tipifican como delito las actividades terroristas.**

Chile ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales asociados a la sanción del terrorismo, principalmente, a través de la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas y sus pertinentes modificaciones.

La ley 18.314, copia de la cual se remitiera en su oportunidad al Comité, que entró en vigor el 17 de mayo de 1984, determina las conductas terroristas existentes en Chile, fija sus penas y establece la jurisdicción y el procedimiento para juzgar estos delitos. Esta legislación ha sido objeto de algunas modificaciones, sustituciones y derogaciones, particularmente aquellas que derivan de lo dispuesto en las leyes 18.925, de 20 de febrero de 1990, 18.937 de 22 de febrero de 1990, la ley 19.027 de 24 de enero de 1991 y la reciente ley N° 19.906 de 13 de noviembre de 2003, dando cumplimiento esta última al citado Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Delitos

La legislación chilena establece que constituyen delitos terroristas los que en ella se enumeran, siempre que concurra alguna de las circunstancias que se señalan por la misma.

Las antedichas circunstancias consisten básicamente en cometer el delito con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella "el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie" o "que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias". Además, se establece una presunción legal consistente en presumir la voluntad de cometer un delito terrorista cuando la actividad delictiva se realiza con la finalidad de producir temor en la población en general o cuando el delito se comete mediante ciertos medios tales como artificios explosivos, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos u otros que pueden causar grandes estragos.

Entre los delitos que se enumeran y caen en la categoría de delitos terroristas, cuando se cumplen algunas de las circunstancias indicadas, se encuentran algunos comunes como el homicidio, las lesiones, el secuestro, retención de personas, sustracción de menores, el incendio y estragos. Además, se establecen específicamente ciertas conductas como el apoderamiento de naves, aeronaves, ferrocarriles, buses u otros medios de transporte público.

El atentado contra la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado, u otras autoridades nacionales o personas internacionalmente protegidas, también se considera delito terrorista, así como la colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos, que afecten o estén destinados a afectar la integridad física de las personas o causar daños.

La sanción al financiamiento del delito terrorista

Producto de una muy reciente modificación (la citada ley 19.906 de 2003), la legislación chilena sanciona con pena privativa de libertad a quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, solicita, recauda o provee fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.

Penas

En términos generales, las penas de estos delitos terroristas corresponden a las penas de los delitos comunes, **aumentadas en uno o dos grados**. En consecuencia, se trata de una gama muy extensa de penas (existen tantas penas como delitos comunes sirvan de base al delito terrorista). Puede en todo caso decirse que, salvo el financiamiento terrorista, ya señalado en el punto 1.1, todas las penas serían superiores a los 3 años de presidio, con un máximo de presidio perpetuo calificado. La pena más usual corresponde al presidio de 10 a 15 años.

De la ejecución de los delitos terroristas

Nuestra legislación antiterrorista, sanciona también en la ejecución del delito.

La tentativa

La ley N°18.314 en su artículo 7° inciso 1°, sanciona la "tentativa" de comisión de un delito terrorista, con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado.

La conspiración

El ya citado artículo 7° en su inciso final, sanciona la "conspiración" para la comisión de delitos terroristas, con la pena correspondiente al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

La amenaza

Finalmente, debemos considerar lo expuesto en el artículo 7° inciso 2° de la ley, precepto que sanciona “la amenaza seria y verosímil” de cometer un delito terrorista, la que es penada en grado de tentativa, debiendo entenderse en este caso “por seria y verosímil”, aquella amenaza que en forma implícita o explícita produzca el convencimiento de que se intenta cometer un “delito terrorista”.

1.2 En respuesta al apartado b) del párrafo 1 de la resolución, en su tercer Informe Chile hace referencia al proyecto de ley por el cual se tipifica como delito la financiación del terrorismo. A este respecto, el Comité señala que para los fines de este apartado no es necesario que los fondos se empleen efectivamente para cometer un delito de terrorismo (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo) El acto de terrorismo se ha de tipificar como delito aunque:

- El único acto de terrorismo, tenga lugar, o esté previsto que tenga lugar, fuera del país;
- No se cometa efectivamente ni se intente cometer ningún acto de terrorismo;
- No se transfieran fondos de un país a otro;
- Los fondos sean de origen lícito.

El Comité agradecería que se le explicara en qué forma las disposiciones pertinentes del proyecto de ley responden a esos requisitos de la resolución.

En conformidad al tipo penal de financiación (nuevo artículo 8° de la ley 18.314), Chile entiende —al igual que el Comité— que para que se configure el delito no es necesario que los fondos se empleen efectivamente para cometer un delito de terrorismo.

En efecto, el tipo penal de financiación ha sido construido como un “delito de resultado cortado”, sobre la base de la utilización de un elemento de intención trascendente como lo es la “finalidad de utilización”. Lo anterior significa que es suficiente la solicitud, recaudación o provisión realizadas con la finalidad pertinente, independiente de que suceda ulteriormente con los fondos. Incluso más, bastan la mera solicitud y la recaudación, aun si luego no hubo lugar a la entrega de los fondos.

Por otra parte, y en relación a los puntos señalados en el cuestionario, se entiende que **el delito se tipifica aunque:**

1. *El único acto de terrorismo tenga lugar, o esté previsto que tenga lugar, fuera del país.* Ello es así, pues el delito de financiación es un delito autónomo. Basta, como se ha dicho, la mera finalidad.

2. *No se cometa efectivamente, ni se intente cometer ningún acto de terrorismo [por parte del presunto destinatario de los fondos].* Es así, en conformidad a lo expresado en el encabezado de esta respuesta.

3. *No se transfieran fondos de un país a otro;* ello es así pues el tipo chileno no efectúa exigencia alguna con respecto al destino o modalidad de movimiento de los fondos. Al contrario, incluye “cualquier medio, directo o indirecto” de solicitud, recaudación o provisión.

4. *Los fondos sean de origen lícito.* Es así, pues no hay exigencia alguna en dicho sentido. Debe simplemente tratarse de fondos, aplicándose en lo demás el concepto entregado por la Convención.

1.3 En lo referente a la imposición mediante el proyecto de ley de una obligación legal a las instituciones financieras y otros intermediarios de denunciar las transacciones sospechosas cuando se dediquen a esas actividades de corretaje, a la que se hace referencia en la página 4 del Informe, el Comité agradecería recibir mayor información sobre los criterios según los cuales una transacción se califica de sospechosa.

En lo referente a la obligación legal de los intermediarios de valores de denunciar las transacciones sospechosas, cabe consignar que la ley 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, publicada en el Diario Oficial, con fecha 18 de diciembre de 2003, dispone en el Artículo 3 que las bolsas de comercio, los corredores de valores, los agentes de valores, entre otras entidades, están obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

En ese mismo artículo se define como **operación sospechosa** todo acto, operación o transacción que de acuerdo a los usos y costumbre de la actividad que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o retirada. En todo caso, corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar las entidades a que se refiere ese artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, situación que a la fecha no ha acontecido.

Por otro lado, la Circular No 1680, de 29 de septiembre de 2003, de la Superintendencia de Valores y Seguros, señala que las entidades aseguradoras, intermediarios de valores, sociedad administradoras de fondos y empresas de depósito de valores, deben adoptar las medidas pertinentes para mantener la información sobre aquellas operaciones que realicen personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que involucren el pago a la entidad de un monto en efectivo en moneda de curso legal o moneda extranjera, único o fraccionado, que exceda el equivalente a los US \$10.0000 con excepción de aquellas operaciones efectuadas por inversionistas institucionales, como asimismo se debe mantener la información de aquellas operaciones que realicen personas naturales o jurídicas que puedan ser calificadas de operaciones sospechosas.

Para efectos de la Circular antes mencionada, se entiende por **operación sospechosa** aquella que presente elementos inusuales, irregulares o anormales, en relación con las actividades o giro del cliente o de cualquiera de los que participen en ella, y/o que por su gestación, diseño financiero, estructura, presentación, documentación utilizada, modificación de antecedentes ya registrados, información proporcionada o falta de ésta, por la reiteración o cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos, sea o pudiese ser indicativo de un origen ilícito de los recursos utilizados en la transacción o negociación de la operación misma.

- 1.4 Con respecto a la mención en el tercer Informe de la ley No 19.366 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en opinión del Comité las disposiciones pertinentes se refieren exclusivamente a los casos de blanqueo de dinero. El Comité desearía recalcar que, para los fines del apartado c) del párrafo 1 de la resolución, las disposiciones legales en vigor deben estipular la congelación de fondos, independientemente de su origen, aunque:**

- **Se sospeche que están vinculados con el terrorismo pero no hayan sido aún usados para la comisión de un acto de terrorismo; o**
- **Estén vinculados a actividades terroristas que aún no hayan causado daño material.**

El Comité agradecería que se le enviara un resumen de las disposiciones legales, de haberlas, que permitan a Chile cumplir estos requisitos. De no existir esas disposiciones legales ¿qué medidas tiene previsto adoptar Chile para cumplir este requisito de la resolución?

En lo relativo a los fondos a congelar, como se indicara al Comité Al Qaida y también a ese Comité contra el Terrorismo, la legislación chilena sólo permite que dentro de un proceso penal se incauten, aseguren o decomisen capitales asociados a crímenes o simples delitos, de manera que no existen normas especiales que permitan administrativamente decretar la congelación de activos.

En adición el artículo 24 de la ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero permite al Ministerio Público solicitar al juez que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos contemplados en los artículos 19 y 20 de esa misma ley, entre los cuales se encuentran las conductas terroristas. Una de esas medidas es justamente la retención en bancos o entidades financieras de depósitos de cualquiera naturaleza.

Igualmente, correspondería tener en cuenta la respuesta al punto precedente.

- 1.5 Por lo que respecta a la mención al artículo 292 del Código Penal de Chile, así como al artículo 8° de la ley N° 17.798, sírvase indicar de qué forma estas disposiciones legales de Chile abordan la cuestión del reclutamiento en organizaciones terroristas, incluso mediante:**

- **El engaño, haciendo creer que el reclutamiento obedece a un objetivo (como la enseñanza) distinto del verdadero propósito.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 292 del Código Penal establece que toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el sólo hecho de organizarse.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 17.798, sanciona a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitarren o indujerren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas con alguno de los elementos indicados en el artículo 3° —que enuncia las armas de fuego consideradas prohibidas— serán sancionados con penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En esta última normativa, se considera también la figura penal del “ayudista”, esto es, de quienes a sabiendas colaboraren a la creación y funcionamiento de los aludidos grupos.

Este tema será una mera cuestión de prueba. El tipo per se no ofrece dificultad alguna para la inclusión de dicha hipótesis. Basta que el reclutamiento, dotación u organización sean efectivos – cualquiera sean las vías para obtener dichos objetivos – en el contexto de la creación o formación de bandas o cuadrillas armadas (sean o no terroristas).

• **Otras actividades emprendidas por personas que en realidad no pertenecen a una organización ilícita.**

Si no hay propiamente pertenencia a la organización ilícita, podrá ser aplicable el nuevo delito de financiamiento o provisión de fondos para el terrorismo (artículo 8° de la ley 18.314), en la medida que la actividad consista en la solicitud, recaudación o provisión de fondos. Por otra parte, aún sin pertenencia, podrá aplicarse la pena inferior prevista en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 17.798¹. Por último, en situaciones extremas y en el supuesto que se de el tipo, podría también imputarse participación en algún delito terrorista de resultado (homicidio terrorista, explosivos terroristas, etc.).

Eficacia de la protección de los sistemas financieros

1.6 Con respecto a la mención en el tercer Informe de la recopilación de normas que regulan la transferencia electrónica de información y fondos, sírvase indicar en qué forma estas disposiciones impiden a los terroristas y a otros delincuentes tener acceso irrestricto a los giros para la transferencia de fondos , en relación con:

- **La fiscalización del cumplimiento por parte de las instituciones financieras de las normas y reglamentos que rigen los giros, tanto internacionales como nacionales;**
- **La detección de casos de uso indebido, en especial asegurando que la información básica sobre el remitente de los giros quede inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.**

La protección del sistema de transferencia de valores realizados dentro del territorio nacional, se encuentra regulado en las leyes pertinentes y en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En cuanto a las transferencias de valores efectuadas fuera del territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales, entendiéndose estas últimas como la compra y venta de moneda extranjera y en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen el traslado de fondos o giros desde Chile al exterior o viceversa.

Se consideran asimismo operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro desde Chile al exterior o viceversa.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo antes expuesto, es necesario señalar que todo aquello que tiene relación con la transferencia de los valores ya mencionados,

¹ Se hace presente que, con excepción de los casos de financiamiento, resulta algo extraña o poco habitual la “participación sin pertenencia”.

tanto dentro como fuera del país es regulado por la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, por el Compendio de Normas de Cambios Internacionales y por el Compendio de Normas Financieras, dictado por la misma entidad.

En cuanto a la transferencia de acciones u otros instrumentos negociables, la normativa legal y reglamentaria es la siguiente:

a) La ley 18.045 sobre Mercado de Valores dispone en su Artículo 33, que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa o agentes de valores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia de Valores y Seguros por Instrucciones de general aplicación y, en su caso, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros.

En concordancia con lo antes expuesto, el Artículo 34 de la misma ley señala que los corredores de bolsa u los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando esto sea necesario y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Asimismo, y en caso de no cumplirse las obligaciones antes mencionadas, la misma ley dispone en su Artículo 36 que la inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la referida Superintendencia, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, así lo determine, especialmente cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que les impone dicha ley sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, como es el caso de no ajustarse a las normas y procedimientos que rijan las transacciones de valores o que no actúen como ministros de fe en las transacciones que formen parte.

Adicionalmente es necesario señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la emisión de la Norma General No 12, de 27 de julio de 1982, estableció las normas sobre transacciones de valores, la compra venta de valores por cuenta propia de los corredores y agentes de valores y sobre los registros e información que deben proporcionar los mismos. Asimismo, la Circular 1.064 de dicho organismo obliga a informar todas las operaciones de un intermediario y su falsedad es sancionada penalmente.

b) La ley 18.876 sobre depósito y custodia de valores y el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda No 734, de 1991, sobre depósito de valores regulan el contrato de depósito, el funcionamiento de la empresas de depósito y custodia de valores, la entrega y retiro de valores y el reglamento interno de las empresas, entre otras cosas.

En este mismo sentido, la Norma de Carácter General No 77 de la citada Superintendencia, que fue modificada por la Norma de Carácter General No 105, regula el sistema de anotaciones en cuenta de las empresas de depósito y custodia de valores y la Circular No 1377 del mismo Organismo, imparte instrucciones respecto del registro de mandantes y el formulario de recepción y entrega de valores entre depositantes y mandantes.

c) Numerosa normativa dictada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, trata adicionalmente la transferencia de valores imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de dicha normativa. Entre ellas podemos mencionar los Artículos 29 y 30 del Manual de Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, los Artículos 2,4, 16,17 y 18 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores y la Sección b del mismo, donde se establecen las instrucciones y procedimientos a seguir para el manejo de las órdenes otorgadas en la bolsa, los libros, registros que deben mantener los corredores, la custodia de valores, entre otras materias. Adicionalmente el Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, en sus artículos 50 al 78 establece los libros y registros que deben llevar los corredores de bolsa y las prohibiciones y obligaciones de los mismos.

- 1.7 En lo referente a la aplicación del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, ¿podría Chile indicar en que forma su régimen de lucha contra el blanqueo de dinero, así como las medidas que ha tomado para supervisar al sector que realiza actividades extraterritoriales y a sus sociedades de responsabilidad limitada, dan lugar a la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la resolución? Sírvase indicar las normativas y leyes financieras en vigor destinadas a evitar que los bancos extraterritoriales y las sociedades de responsabilidad limitada efectúen transacciones vinculadas a actividades terroristas. El Comité desearía también recibir información relativa a los bancos que aunque no realicen directamente operaciones financieras en Chile participan en el recibo o la transferencia de fondos en moneda extranjera, utilizan para ese fin cuentas bancarias en otros países.**

La identificación de las personas o entidades que mantienen cuentas corrientes y los requisitos para obtenerlas están regulados detalladamente en el Capítulo 2-2 de la Recopilación de Normas de esta Superintendencia, que se acompaña como Anexo III.

- 1.8 En el contexto de una aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité agradecería que se le explicaran las reglas para identificar a las personas o entidades que mantienen cuentas bancarias (vale decir, los titulares efectivos) o que son los beneficiarios de transacciones efectuadas por intermediarios profesionales, así como cualquier otra persona o entidad vinculada con una transacción financiera. Sírvase hacer un resumen de la normativa que permite a los organismos extranjeros encargados de hacer cumplir la ley o a otras entidades encargadas de la lucha contra el terrorismo obtener dicha información en casos en que se sospechen vínculos terroristas.**

En cuanto a las reglas para identificar a las personas o entidades que son los beneficiarios de transacciones efectuadas por intermediarios profesionales, si entendemos por intermediarios profesionales a los corredores de bolsa y agentes de valores, de acuerdo a la normativa y disposiciones reglamentarias señaladas en el punto 1.6 de las letras a), b) y c) precedentes, es posible identificar a las partes de una transacción. Sin perjuicio de ello, la determinación final o asignación de los instrumentos transados a un determinado cliente beneficiario siempre corresponderá al intermediario de valores, en el caso de aquellas transacciones efectuadas para fines de cubrir órdenes de varios clientes o aquellas administraciones de cartera.

Finalmente, en lo relacionado con la normativa que permite a los organismos extranjeros encargados de hacer cumplir la ley o a otras entidades encargadas de la

lucha contra el terrorismo obtener la información antes indicada, cuando sospechen de vínculos terroristas, es necesario expresar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la citada ley 19.913, la información que obtenga la Unidad de Análisis Financiero sólo podrá utilizarse para los propósitos establecidos en dicha ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público. En el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a lo dispuesto en la letra s) del artículo 4 del Decreto Ley 3.538, este Organismo puede proporcionar asistencia técnica y colaborar en la fiscalización de infracciones a la legislación de valores y seguros que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimientos que haya celebrado para la cooperación técnica, capacitación y asistencia recíproca en materias de su competencia.

- 1.9 Por lo que respecta a la aplicación efectiva del apartado d) del párrafo 1 de la resolución, el Comité desearía saber si Chile ha emprendido acciones judiciales contra organizaciones sin fines de lucro, a raíz de su presunta participación en la financiación del terrorismo. En caso afirmativo, ¿podría Chile hacer un resumen de las actuaciones judiciales seguidas y proporcionar información sobre su resultado?. El Comité también agradecería que se le mencionaran ejemplos de casos en que se aplicaron sanciones contra dichas organizaciones. ¿Se han establecido mecanismos para responder a peticiones de otros Gobiernos para investigar a determinadas organizaciones presuntamente vinculadas al terrorismo? Con respecto a la auditoría y a la fiscalización de la recaudación y al empleo de fondos por parte de esas organizaciones ¿como coordina Chile la labor de los diversos órganos a los que se encomienda este trabajo?**

Actualmente se encuentra sobrepesado temporalmente el “Caso Barakat”, iniciado a fines de 2001 por presunciones de apoyo financiero al terrorismo internacional. En este plano, en marzo de 2003 se realizó la última diligencia con el allanamiento de 26 empresas de la Zona Franca de Iquique, incautándose información financiera y comercial. La investigación de los antecedentes recabados no arrojó datos conclusivos.

- 1.10 En relación con la respuesta de Chile que figura en la página 5 del tercer Informe a la pregunta relativa al apartado d) del párrafo 1 de la resolución ¿podría indicar Chile si en virtud de sus leyes los servicios de envíos de remesas y transferencias de dinero deben registrarse o poseer una licencia? Sírvase indicar las disposiciones legales y los mecanismos administrativos que ha establecido Chile para evitar que los sistemas no oficiales de transferencia de dinero y de valores se utilicen para financiar el terrorismo. Sírvase señalar a que autoridades incumbe la responsabilidad de asegurarse que los servicios de transferencia de dinero, incluidos los sistemas no oficiales de transferencia de dinero y de valores, cumplan con los requisitos correspondientes de la resolución.**

Sírvase ver la respuesta conferida al 1.6, por el cual se expresa que todo aquello que tiene relación con la transferencia de los valores, tanto dentro como fuera del país es regulado por la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, por el Compendio de Normas de Cambios Internacionales y por el Compendio de Normas Financieras, dictado por la misma entidad y que en lo relativo a la transferencia de acciones u otros instrumentos negociables la normativa aplicable es la ley 18.045 sobre Mercado de Valores y la ley 18.76 sobre Depósito y Custodia de Valores.

1.11 El Comité observa que según el primer Informe a efectos de aplicar la resolución y prevenir las actividades terroristas, Chile ha utilizado y distribuido la lista de personas y organizaciones vinculadas al terrorismo internacional.

¿Tiene Chile la facultad de congelar los activos de los terroristas y de las organizaciones terroristas que no figuran en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas? El Comité agradecería que se le hicieran llegar copias de las leyes y reglamentos pertinentes. Sírvase también indicar la normativa que se aplica para proscribir a las organizaciones terroristas extranjeras (que no aparezcan en la lista del Consejo de Seguridad), en su caso, y facilitar información relativa al número de organizaciones en cuestión y los ejemplos correspondientes. ¿Cuánto tiempo lleva proscribir una organización terrorista sobre la base de información proporcionada por otro Estado?

Chile, como se expresara previamente, no tiene una normativa legal que le permita congelar administrativamente fondos de terroristas.

Por otra parte, el artículo 24 de la ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero permite al Ministerio Público solicitar al juez que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos contemplados en los artículos 19 y 20 de esa misma ley que se estén investigando. Una de esas medidas es justamente la retención en bancos o entidades financieras de depósitos de cualquiera naturaleza.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 25 de la ley N° 19.913 hace aplicable a los delitos establecidos en esta ley, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, entre otras materias la investigación de estos delitos que comprende la colaboración de organismos del estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional, previo consentimiento del otro Estado, o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario, etc.

Eficacia de los controles aduaneros, inmigratorios y fronterizos

1.12 Para aplicar los párrafos 1 y 2 de la resolución, se deben establecer controles aduaneros y fronterizos efectivos, a fin de prevenir y reprimir la financiación de actividades terroristas. ¿Impone Chile controles al transporte transfronterizo de dinero en efectivo, instrumentos negociables, piedras y metales preciosos (por ejemplo imponiendo la obligación de efectuar una declaración o de obtener autorización previa a ese transporte)? Sírvase también facilitar información relativa a los límites monetarios o financieros correspondientes.

Respecto de controles al transporte transfronterizo de dinero en efectivo, instrumentos negociables, piedras y metales preciosos, el Servicio Nacional de Aduanas tiene las siguientes instrucciones:

• Piedras y Metales Preciosos

Estas mercancías deben declararse ante Aduanas y están sujetas al pago de derechos e impuestos, trámite que se puede efectuar directamente en la Aduana correspondiente, hasta por un valor de US\$ 500 FOB (con carácter comercial) y de hasta US\$ 1.500 FOB (sin carácter comercial). Para valores mayores, la tramitación debe realizarse mediante un Agente de Aduanas.

• Dinero e Instrumentos Financieros

Aduanas cuenta con un formulario en papel denominado “Declaración Jurada de Dinero de Pasajeros que ingresan al País”, donde el pasajero declara el monto del dinero en efectivo u otro instrumento financiero que porte, siempre que se trate de montos superiores a los US\$ 10.000. Posteriormente, firma el documento y señala su identificación (nombre, número de identificación, nacionalidad, domicilio, teléfono, vuelo y procedencia). Este formulario también es derivado al Ministerio del Interior.

• Revisiones Aduaneras

El Servicio de Aduanas efectúa revisiones físicas y documentales de acuerdo a perfiles de riesgo, a fin de verificar que lo que se declara es lo que efectivamente se transporta o ingresa al país.

- 1.13 Por lo que respecta a prevenir la circulación de terroristas, sírvase indicar la normativa legal y administrativa que ha elaborado Chile para proteger de los riesgos de un ataque terrorista las instalaciones portuarias y buques, personas, cargamentos, unidades de transporte de cargamentos, instalaciones frente a la costa y bodegas de buques. Sírvase indicar los procedimientos que aplica Chile para controlar el acceso a los buques, vigilar los lugares de acceso restringido para que sólo puedan entrar las personas autorizadas y supervisar la manipulación de los cargamentos y las bodegas de los buques. ¿han establecido las autoridades competentes de Chile mecanismos para llevar cabo una revisión periódica de los planes de seguridad en el transporte a efectos de mantenerlos actualizados? En caso afirmativo sírvase describirlos.**

La Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile, se encuentra actualmente en proceso de implementación en los terminales marítimos y naves de bandera chilena que efectúan tráfico de comercio exterior de las medidas de seguridad y equipamiento tendientes al cumplimiento del Código de Seguridad de Buques e Instalaciones Portuarias, ISPS.

Los procedimientos para controlar el acceso a las naves se desarrollan a través de las respectivas agencias que las representan, las cuales necesariamente deben tramitar ante las Autoridades Marítimas locales las solicitudes para su autorización. Posteriormente, al ingreso son sometidos a control por los dispositivos y por el personal de las propias instalaciones portuarias.

Para el caso de las naves de pasajeros, se han habilitado algunos terminales especiales implementados con equipos de rayos X, pórticos detectores de metales y medidas de restricción para su uso; de igual forma, se disponen áreas restringidas para la operación de dichos buques.

Para el control de los trabajadores portuarios, las agencias de muellaje deben solicitar el acceso a la Dirección General de Territorio Marítimo mediante el envío de las nóminas correspondientes vía correo electrónico, y, una vez autorizados, deben emplear sus credenciales con código lector de barras para que las estaciones de ingreso permitan su acceso. Esta acción es supervisada por personal de los terminales marítimos, sin perjuicio de las propias funciones de control y fiscalización efectuadas por personal de policía marítima.

La vigilancia sobre los lugares restringidos se realiza con el empleo de elementos tecnológicos, tales como cámaras de televisión a control remoto, agregándose los

patrullajes tanto motorizados como terrestres y eventualmente, mediante el uso de embarcaciones menores.

La supervisión relacionada con el manejo de las cargas, es efectuada durante los patrullajes que ejecuta la policía marítima y adicionalmente, con la presencia de personal de prevención de riesgos y supervisores de las mismas empresas de muellaje.

Respecto a la revisión de los planes de seguridad existentes en los terminales marítimos, éstos se encuentran en fase de actualización conforme las disposiciones del referido Código.

1.14 El Comité desearía saber en que forma el Servicio Nacional de Aduanas y otros órganos pertinentes hacen frente a los problemas derivados de las maniobras engañosas, como la subfacturación de importaciones o la sobrefacturación de exportaciones, teniendo en cuenta que esos métodos se pueden emplear para desviar recursos en apoyo al terrorismo en Chile y en otras partes en el mundo.

El Servicio Nacional de Aduanas cuenta con las siguientes herramientas para visualizar los riesgos relativos a maniobras ilícitas, en especial, la subfacturación de importaciones o la sobrefacturación de exportadores.

• Gestión de Riesgos

Aduanas basa su función fiscalizadora en la utilización de Gestión de Riesgos, según las recomendaciones de la WCO (Organización Mundial de Aduanas) y de otros organismos internacionales con relación al plan contra el terrorismo. Se apoya en un enfoque de riesgos principales, orientado a priorizar aquellos eventos que posean mayores probabilidades de ocurrencia y mayores consecuencias. Los parámetros de riesgo más utilizados para la selección específica de operaciones aduaneras a ser fiscalizadas son los siguientes:

- Entidades participantes del comercio internacional: Importadores/ Exportadores; Compañías de Transportistas; Representantes Legales.
- Locaciones involucradas en las operaciones: Países de Destino/Orígenes/Adquisición; Puertos de embarque / desembarque.
- Mercancías descritas en los documentos aduaneros: Nombre/Marca/Modelo/Tipo/Variación/Cantidad; Clasificación Arancelaria; Identificación bultos/Tipo/Marcas/Números.
- Otros elementos/parámetros indicados en los documentos aduaneros y en las carpetas de documentos de base.

• Inteligencia y Análisis de Información

Aduanas utiliza la metodología de análisis de inteligencia, de acuerdo a las indicaciones de la WCO con la relación a la red RILO, empleándose diferentes fuentes de información (públicas y privadas) y bases de datos (internas y externas). Para mejorar estos análisis, se está adquiriendo una herramienta informática en forma de paquete computacional, que se utilizará para visualizar de mejor manera los riesgos aduaneros, bajo el concepto de “business intelligence”.

• Información Aduanera en formato electrónico

Se posee información electrónica de la mayoría de las operaciones aduaneras, especialmente de Ingreso y Salida de Mercancías para análisis de fiscalización. La

transmisión electrónica sigue los estándares UN/EDIFACT adaptado a los requerimientos de Aduanas de Chile. Asimismo, existe información anticipada de una parte de estas operaciones aduaneras, que permite desarrollar análisis de riesgos e inteligencia en forma a priori al movimiento de las mercancías por los territorios nacionales. Para analizar la información de dichas operaciones, existen herramientas informáticas que extraen los datos en base a parámetros de búsqueda dinámicos.

• **Selectividad**

Aduanas posee un sistema de selección mixto de operaciones aduaneras de riesgo elevado para su análisis o examen. Las formas de selección son las siguientes:

- Sistema de Selectividad automática (filtros de selección en línea que permiten generar exámenes físicos y documentales a operaciones aduaneras).
- Sistema de Selectividad a posteriori (para el análisis de documentos aduaneros e investigación).
- Sistema de Selectividad por Sectores Económicos (marcas de riesgo a documentos aduaneros para eventuales investigaciones, selecciones y alertas).
- Selectividad Manual (opción para la selección por parte de funcionarios operativos ante eventos de riesgo en terreno).
- Selectividad con Apoyo de Redes Neuronales de Inteligencia Artificial (sistema en plan piloto).
- Selectividad Aleatoria.

• **Trazabilidad y Logística de las Operaciones**

Los últimos desarrollos informáticos tienen una orientación de las operaciones aduaneras hacia la consecución sucesiva y supervisada de Puntos de Control aduaneros, lo que permitirá un mejor seguimiento de las operaciones. Esta sistematización está en construcción. Por otra parte, se están generando las instancias para fomentar y mejorar la coordinación permanente con organismos participantes de la cadena logística de distribución, según las indicaciones de la WCO en materia de terrorismo.

• **Descripción de las Mercancías**

Se ha efectuado la apertura arancelaria según las recomendaciones de la WCO para detallar e individualizar de mejor manera las mercancías de las operaciones aduaneras, lo que permitirá mejorar la eficacia de las selecciones aduaneras y el análisis de las mismas. También, se utilizan mecanismos técnicos de descripción de mercancías para operaciones de nivel elevado de riesgo, tales como descriptores específicos y categorías, iniciativa que está actualmente implementada en forma parcial.

• **Conectividad con otros organismos**

Hoy en día se está automatizando la intervención en línea y en tiempo real de otros organismos nacionales fiscalizadores (actualmente siete) con los sistemas aduaneros para comprobar las autorizaciones y realizar controles en línea. Estas conexiones se encuentran bajo los lineamientos de Gobierno, respecto de Ventanillas Únicas para los usuarios, y bajo las políticas internacionales de utilizar el intercambio de información permanente como herramienta que permita potenciar el análisis de riesgo y generar alertas tempranas.

- **Coordinación Interna y Externa**

Siguiendo también con las recomendaciones internacionales en materia de terrorismo, Aduanas está trabajando en generar alianzas estratégicas con aduanas extranjeras y con otros organismos nacionales relacionados con la materia (Instituciones de Gobierno, Empresas Privadas participantes, Facilitadores del Comercio). Asimismo, el Servicio se encuentra inserto en varias iniciativas e intercambios con organismos internacionales (WCO, RILO y NCP, APEC, Comunidad Europea, medidas de EE.UU., Otros).

- **Entrenamiento y Capacitación**

Frecuentemente Aduanas está realizando cursos para construir capacidades tendientes a mejorar la calidad del trabajo de fiscalización, para conocer la documentación y los embalajes exigidos (autorizaciones, manifiestos, formularios, correspondencia de la documentación), así como también, capacitaciones en nuevas técnicas de fiscalización. La orientación consiste en realizar intercambios de conocimientos y de experiencias de las mejores prácticas utilizando benchmarking de fiscalización, siguiendo las recomendaciones de los distintos organismos internacionales, elemento propuesto por Aduanas de Chile en el marco de APEC 2004.

- **Red WCO RILO (Regional Intelligence Liaison Office)**

La Red RILO de la WCO es una red internacional que proporciona asistencia y cooperación en materia de leyes, comunicación e intercambio de información. En esta red, se administran informes mensuales con datos sobre incautaciones, alertas, análisis de las tendencias, detalles sobre los puntos de contacto nacionales, situación del fraude en la región, y artículos para circulación urgente. En definitiva proporciona las informaciones necesarias para mejorar la búsqueda selectiva, las diligencias judiciales después de la investigación y la determinación de perfiles. Aduanas de Chile es Sede Regional de Sudamérica en esta materia.

1.15 El Comité desearía recibir un resumen de las disposiciones legales chilenas que rigen la concesión de la ciudadanía a los extranjeros. ¿Se permite a un extranjero a quien se ha concedido la ciudadanía chilena cambiar de nombre? ¿Cómo establece Chile la verdadera identidad de una persona antes de autorizar dicho cambio de nombre?

- **Nacionalidad y Ciudadanía**

Las normas sobre nacionalidad están establecidas en el Capítulo II de la Constitución Política de la República, que en términos generales consagra en su artículo 10, numeral 1, el principio “ius solis”, lo que significa que las personas tienen la nacionalidad del país donde nacen, independiente de la nacionalidad de sus padres.

En el mismo numeral antes mencionado se consagran dos excepciones a esta regla general: respecto de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su país y también de los hijos de extranjeros transeúntes nacidos en Chile, quienes a pesar de haber nacido en territorio nacional no tienen la nacionalidad chilena, no obstante poder optar a ella en el plazo de un año después de cumplir los veintiún años de edad.

El numeral 3 del artículo 10, regula la situación de los hijos de chilenos nacidos en el exterior, para quienes no obstante haber nacido en un territorio extranjero, por el

sólo hecho de residir en Chile por un período superior a un año se le concederá la nacionalidad chilena. Esta disposición reconoce el principio “ius sanguinis”

Finalmente, el numeral 4 del artículo 10 establece la obtención de la nacionalidad por carta de nacionalización y el numeral 5 establece la especial gracia de nacionalización por ley.

• **Procedimientos para la Obtención de la Nacionalidad Chilena**

El Decreto Supremo N°5.142, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1960, fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros. En él se establecen los siguientes procedimientos:

Opción a la Nacionalidad Chilena

El procedimiento para ejercer la facultad de optar a la nacionalidad chilena, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, se indica en el artículo 10 del D.S. N°5.142 de 1960.

Obtención de Nacionalidad por Carta de Nacionalización

El procedimiento para solicitar la carta de nacionalización establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, se indica en el artículo 2 del D.S. N°5.142 de 1960.

• **Cambio de Nombre para Personas que obtuvieron la Nacionalidad Chilena por Carta de Nacionalización**

Quienes hayan obtenido la nacionalidad chilena mediante Carta de Nacionalización, al igual que cualquier otro chileno, podrán solicitar cambio de nombre, de acuerdo a lo establecido en la ley N°17.344, publicada en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2000.

La autorización para cambio de nombre se aplicará en casos como:

- Que el o los nombres en uso sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente a quien lo detenta.
- Cuando quien solicita el cambio haya sido conocido por más de cinco años con nombres diferentes de los propios.
- En casos de filiación no matrimonial
- Además, en casos de personas en que sus nombres o apellidos sean de origen no español, podrán solicitar se autorice su traducción al idioma castellano, o podrá cambiarlos si su pronunciación es muy compleja en esta lengua.

Será el Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario, quien deberá conocer de las gestiones que establece la ley N°17.344.

• **Como se establece la verdadera identidad de la persona antes de autorizar dicho cambio de nombre.**

La propia ley N° 17.344 establece un procedimiento, a través del cual el Juez debe realizar consultas sobre la identidad del solicitante tanto a la comunidad, como a las autoridades competentes, a través de un informe del Servicio de Registro Civil e Identificación que se referirá a los antecedentes del solicitante (artículo 2).

El Servicio de Registro Civil e Identificación cuenta con información de la verdadera identidad del solicitante, ya que los datos que manejan derivan del análisis de la solicitud de Carta de Nacionalización, efectuado por el Ministerio del Interior, que se acompaña de un análisis de los antecedentes que el solicitante pudiese tener tanto en Chile como en cualquier país extranjero. Este análisis de antecedentes lo realiza la Policía de Investigaciones de Chile, institución que por mandato legal se encarga de recopilar la información disponible a través del sistema de INTERPOL para cada una de las solicitudes de carta de nacionalidad que se presentan en Chile.

Eficacia de los controles que impiden el acceso de los terroristas a las armas

- 1.16 En el apartado a) del párrafo 2 de la resolución se exige, entre otras cosas, que cada Estado miembro establezca los mecanismos adecuados para negar a los terroristas el acceso a las armas. Con respecto a esta exigencia establecida en la resolución, así como a las disposiciones del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, sírvase proporcionar al Comité información relativa a la siguientes cuestiones:**

A) Legislación, reglamentos, procedimientos administrativos

¿Qué leyes, reglamentos o procedimientos administrativos se encuentran vigentes a nivel nacional para ejercer un control efectivo sobre las armas de fuego, las municiones y los explosivos en los procesos de tránsito y reexportación?

Al respecto, debe señalarse que la ley N° 17.798 en su artículo 4 indica que a la Dirección General de Movilización Nacional y a las Autoridades Fiscalizadoras les corresponde ejercer el control sobre dichos elementos, en el tránsito a través del territorio nacional, y en la fase de reexportación. Esto último ocurre cuando el elemento no puede internarse en el país, por no cumplir con los requisitos legales de calidad y otros, y deben reexportarse o bien ser destruidos a elección del propietario.

El transporte de los elementos debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 103 y siguientes del Reglamento de la ley, en sus distintos modos: terrestre, marítimo o aéreo, y su desplazamiento a través del territorio nacional con destino a otro país, debe cumplir con los controles de seguridad a lo largo de la ruta hasta su salida del territorio nacional.

¿Qué medidas se encuentran en vigor a nivel nacional para prevenir la fabricación, almacenamiento, transferencia y posesión de las siguientes armas, ya sean no marcadas o insuficientemente marcadas?, aludiendo en detalle luego a las armas pequeñas y ligeras; otras armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; a explosivos plásticos, otros explosivos y sus precursores.

Con relación a estas materias debe señalarse que por disposición de los artículos 2 y 4 de la ley 17.798 sobre control de armas y elementos similares, existen las siguientes normas referidas al control de la Dirección General de Movilización Nacional y las Autoridades Fiscalizadoras:

La fabricación de armas se encuentra regulada en los artículos 22° a 28° del Reglamento Complementario con estrictas medidas de control, tanto en su instalación, funcionamiento y producción de armas de fuego, las que deben ser marcadas para los efectos de su autorización de venta, y su inclusión en el Registro Nacional de Armas de Fuego. Ello incluye a las piezas y componentes de las mismas.

Su almacenamiento y transferencia debe cumplir con las autorizaciones de los organismos mencionados.

Tratándose de precursores, el artículo 2, letra e) de la ley, somete a control a las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas y cartuchos

B) Control de exportaciones

Sírvase indicar los mecanismos existentes para el intercambio de información relativa a las fuentes, rutas y métodos utilizados por los comerciantes de armas.

En esta materia sólo se controlan los elementos que se pretenden exportar, en los términos que señalan los artículos 4° de la ley y 43° del Reglamento, debiendo adjuntarse un Certificado de Destino Final si corresponde a material de uso bélico.

En los aspectos de intercambio de informaciones, relativa a las fuentes, rutas y métodos utilizados por los comerciantes de armas, no existen dentro de la ley normas que contemplen esta materia, correspondiendo ello a los Servicios Policiales del país.

C) Intermediación

¿Qué leyes o procedimientos administrativos se encuentran en vigor a nivel nacional para regular las actividades de las personas que se dedican a la intermediación en el comercio de armas de fuego y explosivos dentro de la jurisdicción y control nacionales?. Sírvase indicar la normativa pertinente respecto al registro de corredores y la concesión de licencias y autorizaciones para las transacciones de esta índole.

En la legislación nacional no se ha considerado la existencia de intermediarios en la gestión de importaciones, compra o venta de armas, sin descartar la posibilidad que cualquier usuario de la ley 17.798 pueda otorgar un mandato para que un tercero le represente en alguna gestión relacionada con las materias incluidas en ella. Para los efectos señalados, sólo se le exige acreditar en forma legal su personería, sin que se requiera incorporar tales mandatos en registro alguno.

¿Requiere la ley chilena que se divulguen los nombres y direcciones de los intermediarios que efectúan transacciones sobre armas de fuego o explosivos en las licencias o autorizaciones de importación y exportación, o en cualquiera de los documentos acompañados.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, por el hecho de no considerarse la intervención de terceros, como no sea en la forma general prescrita por la ley civil, no se han previsto requisitos de publicidad a su respecto, tales como divulgación de nombres y domicilios. Por otra parte, al tratarse de solicitudes que se presentan ante las autoridades que intervienen en el control de armas y explosivos, sus funcionarios están sujetos por disposición del artículo 16 de la ley 17.798, a responsabilidad penal, en caso de divulgar los hechos, informaciones y contenidos en ellas.

¿Permiten las disposiciones legales en vigor el intercambio de información pertinente con homólogos extranjeros a efectos de permitir la cooperación transfronteriza para prevenir los envíos ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, así como explosivos y sus precursores?

El artículo 16° de la ley 17.798 prohíbe a la Dirección General de Movilización Nacional y Autoridades Fiscalizadoras, así como a su personal, revelar el contenido de las materias que debe controlar, correspondiendo proporcionar información puntual a los Tribunales de Justicia y organismos policiales en la investigación de los ilícitos reseñados.

D) Gestión y seguridad de las existencias

Sírvase indicar qué disposiciones legales y procedimientos administrativos aplica Chile para proteger la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y sus precursores, en el momento de su fabricación, importación, exportación y tránsito por el territorio chileno.

Con relación a esta interrogante corresponde señalar que toda fabricación, importación, exportación o tránsito es autorizada por la Dirección General de Movilización Nacional, debiendo cumplirse con los requisitos señalados anteriormente que permiten un adecuado control.

Tratándose de un arma de fuego cuyo propietario desea trasladarla a otro domicilio, se le otorga una Guía de Libre Tránsito, registrándose debidamente para su control.

¿Qué normas o procedimientos se encuentran vigentes a nivel nacional para la gestión y seguridad de la existencia de las armas de fuego y los explosivos en poder del Gobierno de Chile (en particular en posesión de las fuerzas armadas, policías, etc.) y de otros órganos autorizados?

Los controles de la ley 17.798 no se aplican a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y sólo en forma parcial a la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, en la forma que lo establece el artículo 3, incisos 3, 4 y 6 de la misma ley, por lo cual se rigen por sus disposiciones institucionales.

En relación a otros organismos autorizados para porte de armas, cabe mencionar el Decreto Ley 3607, que contempla la existencia de Vigilantes Privados que son controlados en materia de porte de armas por la misma Dirección General para los fines allí indicados. Los cazadores, deportistas y coleccionistas, se encuentran asimismo controlados por este organismo y sus autoridades fiscalizadoras en sus respectivas actividades.

En cuanto a los explosivos, rigen las mismas normas anteriores, a través de registros de importadores, exportadores, fabricantes, transportistas y consumidores de estos elementos, en los términos de los artículos 2 y 4 de la ley 17.798.

Los aspectos de control de los explosivos y productos químicos, se encuentran contemplados en los artículos 68° a 122° del Reglamento Complementario de la ley e incluyen disposiciones relativas al consumo de explosivos, polvorines, distancias de seguridad, almacenamiento, destrucción de los mismos y transporte.

¿Ha ejecutado Chile, aplicando principios de evaluación de riesgos alguna medida especial de seguridad relativa a la importación, exportación o tránsito de armas de fuego, como llevar a cabo controles de seguridad del depósito temporal, el almacenamiento y los medios de transporte de armas de fuego? ¿Exige la ley chilena que las personas que participan en estas operaciones se sometan a un examen de seguridad? En caso afirmativo sírvase proporcionar detalles.

La importación es controlada a través de autorizaciones previas, y la exigencia de la cantidad, tipo de armas y factura pro forma.

Si ella corresponde a actividades comerciales, los comerciantes deben inscribirse en un Registro Nacional de Importadores y de comerciantes en armas, todo lo cual es visado por el Servicio Nacional de Aduanas, previo a su internación al país. En el intertanto, permanecen en custodia en recintos aduaneros .

La exportación de armas de fuego se rige por normas similares, excepto si se trata de material de uso bélico, para el cual se exige además el certificado de destino final.

Las normas de transporte exigen sólo una guía de libre tránsito otorgada por la autoridad fiscalizadora, que contempla el punto de salida y destino dentro del territorio nacional.

Las armas de fuego en tránsito, también son controladas por una guía de libre tránsito y no se exige custodia o protección, a menos que sus propietarios lo soliciten a la autoridad fiscalizadora con la concurrencia de Carabineros de Chile.

E) Fuerzas de orden público/ tráfico ilícito

¿Qué medidas especiales aplica Chile para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos que puedan utilizar los terroristas?

Al respecto, se puede decir que las facultades de control mencionadas anteriormente, permiten prevenir y reprimir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos con fines terroristas, además de la intervención de las Policías de Carabineros e Investigaciones y del Servicio Nacional de Aduanas, en la detección de ilícitos.

En lo relativo a la represión las figuras penales, están contempladas en los artículos 8 a 17 de la ley 17.798, y en las normas contenidas en la ley 12.927 de 1975, sobre Seguridad Interior del Estado, además de la ley 18.314 de 1984, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, entre las que se encuentra el uso ilegal de armas y explosivos.

¿Cooperan las autoridades chilenas encargadas de hacer cumplir la ley con el sistema utilizado por la INTERPOL para rastrear las armas de fuego y los explosivos?

La materia corresponde a la Policía de Investigaciones, a la cual se le proporciona la información puntual en cada caso.

2. Asistencia y orientación

El Gobierno de Chile toma nota de la importancia que ese Comité asigna al otorgamiento de asistencia y asesoramiento para la aplicación de la resolución 1373. Igualmente, agradece la información otorgada, acerca de recurrir a la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito en el marco de su Programa Mundial contra el Terrorismo, respecto de la solicitud planteada por Chile de obtener información sobre derecho comparado, a efectos de poder congelar activos en forma administrativa.

Este Gobierno tomará oportuno contacto con la señalada División y se hará presente a ese Comité, si ello es pertinente, la existencia de ámbitos en los cuales requiera recibir asesoramiento para la aplicación de la Resolución.

3. Presentación de nuevo informe

En cumplimiento de lo expresado en el punto 3 de la comunicación del Comité referida en el punto 1 de este Informe, el Gobierno de Chile transmite el presente documento, junto con sus anexos, dando cuenta de las cuestiones y observaciones formuladas en la mencionada comunicación, el cual puede ser objeto de publicación en forma íntegra.

Nuevamente, el Gobierno de Chile reitera su disposición a cooperar con el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, en cumplimiento de la resolución 1373 y ofrece desde ya su colaboración para futuras consultas que se efectúen en la materia.
